



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-48/2021

**DENUNCIANTE:**

MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:**

GUADALUPE GUTIÉRREZ FREGOZO  
Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/96/2021

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veintiuno.**

**Sentencia** que determina la **existencia** de la infracción incoada en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** derivado de la publicación de fotografías en la red social de Facebook con imágenes de menores de edad, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición "Alianza va por Baja California" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciante:</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO
<b>Guía metodológica:</b>	Guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes aprobada por el INE
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Lineamientos del INE<sup>1</sup>:</b>	ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso electoral local ordinario.** El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de municipales.

Etapa	Elección de Municipales
	Periodo
Precampaña	2 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

<sup>1</sup> Consultable en la página del INE: [http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911\\_06\\_ap\\_8.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_8.pdf)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2. Denuncia<sup>2</sup>.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, Movimiento Ciudadano presentó ante la UTCE, denuncia en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, en su carácter de candidatas a regidoras para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postuladas por el PRI, PAN Y PRD y/o coalición “Alianza Va Por Baja California”; por violación a los Lineamientos del INE por la supuesta publicación de imágenes de menores en su red social de Facebook.

**1.3. Auto de radicación<sup>4</sup>.** El cinco de mayo, la Titular de la Unidad Técnica radicó el procedimiento especial sancionador asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/96/2021, ordenó diversas diligencias y se reservó su admisión y emplazamiento.

**1.4. Admisión de la denuncia<sup>5</sup>.** El doce de mayo, se admite la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación ante el Consejo General, en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, otroras candidatas a la tercer fórmula al cargo de regidoras de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivado de la vulneración a los derechos de la niñez, y en contra de la coalición por culpa in vigilando, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 23, fracción I, de la Ley de Partidos local y de conformidad con los Lineamientos del INE.

**1.5. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El trece de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General emitió acuerdo por el cual se determinó, por una parte, la improcedencia y, por otra, conceder las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**.

**1.6. Escrito de desistimiento<sup>7</sup>.** El doce de mayo, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante la Unidad Técnica, mediante el cual señala que se desiste de la acción intentada en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y de Lucina Sánchez González y que, la denuncia por *Culpa In Vigilando* únicamente se presentó contra el Partido Revolucionario Institucional y no en contra del PAN y PRD.

<sup>2</sup> Consultable de foja 2 a la 23 del Anexo I del expediente principal.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 25 a 29 del expediente principal.

<sup>5</sup> Consultable de foja 90 a la 91 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable de foja 93 a la 113 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a foja 169 del Anexo I del expediente principal.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>8</sup>. El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de Lucina Sánchez González y de la representación del Partido de la Revolución Democrática y que no presentaron escrito alguno en la Oficialía de Partes, declarándose como precluido tal derecho; se tienen a las asistentes formulando alegatos, diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

**1.8. Informe de verificación preliminar**<sup>9</sup>. El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la presidencia que el expediente IEEBC/UTCE/PES/96/2021, el cual no se encontró debidamente integrado.

**1.9. Radicación y reposición del procedimiento**<sup>10</sup>. El veintisiete de junio, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos**<sup>11</sup>. Una vez desahogadas las diligencias, el veintisiete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las denunciadas y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y del Partido de la Revolución Democrática y, no compareció la parte denunciante, misma que tuvo verificativo en términos de ley.

**1.11. Revisión cumplimiento**<sup>12</sup>. El treinta de julio, se acordó la recepción del expediente ante este Tribunal, procediendo a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de veintisiete de junio, dictado por el Magistrado Instructor.

**1.12. Acuerdo de integración.** El doce de agosto, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través

---

<sup>8</sup> Consultable de foja 291 a 299 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 31 a la 39 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 43 a la 47 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 348 a la 353 del Anexo I del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable a foja 67 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de las otras candidatas a regidorías al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior<sup>13</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 emitido por el Tribunal, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19); la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus

---

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que al respecto indiquen las autoridades sanitarias.

#### 4. DESISTIMIENTO

Por cuestión de método vamos a resolver el tema del desistimiento porque, de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el procedimiento especial sancionador (sobreseer).

Este Tribunal, considera improcedente el escrito signado por el representante de Movimiento Ciudadano presentado ante la autoridad instructora el trece de mayo, dicho denunciante manifestó su intención de desistirse de la acción intentada contra Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González y a la vez, manifestó que dicha denuncia era exclusivamente contra el PRI.

Respecto de dicha figura procesal, esta constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado; la regla general establece que, si el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado, esto genera la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, pues al dejar de existir la litis el proceso pierde su objeto.

Tal institución supone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce acción es objeto de un interés individual; es decir, solamente se encuentran afectados los derechos o deberes del sujeto que toma la decisión de desistirse de la acción.

Lo anterior, no sucede cuando se hacen valer acciones de intereses difusos, colectivos o de grupo, **porque no solamente son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se afecta el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, en materia electoral, se trata de acciones que, en ocasiones, no sólo obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de interés público, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en virtud que, en la denuncia, se cuestiona la violación al interés superior de la niñez al interés superior de la niñez contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia **5/2017** y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral.

Es así, pues conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, cuando alguna autoridad e percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de **manera oficiosa** todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño; así, la acción impugnativa, ejercida por Movimiento Ciudadano no fue para la defensa de su interés en particular -partido político-, sino que tutela derechos de la ciudadanía en general -interés superior de la niñez-, así para garantizar la vigencia plena del interés público, este órgano jurisdiccional debe continuar la sustanciación del procedimiento sancionador, hasta el dictado de la sentencia de mérito, a menos que exista alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que culmine dicho procedimiento, lo que en el caso no acontece.

Orienta lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 8/2009, sustentada por Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta

improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.” En este sentido, cabe mencionar que cuando un partido político promueve un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

Es así, pues ha sido criterio de Sala Superior<sup>14</sup> estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el promovente se desiste, **caso contrario sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público**, como en la especie acontece, pues trasciende al interés individual del quejoso y hace en consecuencia indisponible al denunciante la acción instaurada, y por ende, improcedente el desistimiento.

Es orientador, la tesis LXIX/2015, sustentada por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

---

<sup>14</sup> Véase SUP-JDC-2665/2014, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02665-2014.htm>



De conformidad con lo antepuesto, este órgano colegiado concluye que es improcedente el desistimiento de mérito.

## 5. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por el representante de Movimiento Ciudadano, se advierte que los hechos atribuidos a Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, otroras candidatas a la Tercer Fórmula de Regidoras al Ayuntamiento de Mexicali, postuladas por la coalición “Alianza Va por Baja California”, sustancialmente consisten:

Que Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González han publicado como parte de su propaganda electoral electrónica, imágenes en que se identifican plenamente a diversos menores de edad, en la plataforma conocida la Facebook, lo que dice el denunciante se observa en las fotografías y capturas de pantalla y los links siguientes electrónicos:

- <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezfregozo>
- <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623>
- <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275>
- <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273>
- <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>

Agrega que, de la publicación de tres de mayo, se advierte que las entonces candidatas Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, publicaron en la multicitada cuenta de Facebook un video mediante el cual aparece una niña y que la candidata la induce a participar para que manifieste lo que piensa del PRI.

También señala que del conjunto de publicaciones se observa que la candidata a regidora Guadalupe Gutiérrez Fregozo ha difundido en dicha red social propaganda consistente en fotografías en las cuales se identifica plenamente las imágenes de menores de edad, que estuvieron presente en diversos eventos políticos.

El denunciante refiere que el video y fotografías donde aparecen los menores trasgreden lo establecido o en los numerales 1, párrafo tercero; 4, párrafo noveno de la Constitución federal; 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y la Ley para la Protección de la Defensa de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Baja California y los Lineamientos del INE.

## **6.2 Cuestión a dilucidar**

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si la utilización de las imágenes de menores de edad difundidas en la supuesta red social de Facebook Guadalupe Gutiérrez Fregozo, se considera propaganda electoral y se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia **5/2017** y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral.
- b) En cuanto a la Coalición “Alianza Va por Baja California” [PRI, PAN y PRD], la violación a los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos en relación con los artículos 23 fracción IX de la Ley de Partidos local y 338 fracción I de la Ley Electoral.
- c) Si se actualiza alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

## **6.3 Marco legal**



A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

### 6.3.1 Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>15</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>16</sup> que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las

---

<sup>15</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>16</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**” y la Jurisprudencia 19/2016 “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

### 6.3.2 Del interés superior de los menores

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>17</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo **19**, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de

---

<sup>17</sup> Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>18</sup> establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>

- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo**<sup>19</sup>.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

### **6.3.3 De los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**<sup>20</sup>

En efecto, el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución federal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado

---

<sup>19</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

<sup>20</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>21</sup>, éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 77 Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, estableció las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Refiere que, **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información** y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral **8**<sup>22</sup> de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria

---

<sup>22</sup> i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.** iv) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión**

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el



potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

“9. Los sujetos obligados **señalados en el lineamiento 2** deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, **mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**Se explicará** el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

**Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.**

**Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.**

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información

---

consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas<sup>23</sup>, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>



## 6.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de vulneración al interés superior de la niñez, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

### 6.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental pública**<sup>24</sup>. Consistente en constancia de nombramiento del denunciante como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
2. **Documental privada**<sup>25</sup>. Consistente en escrito de doce de mayo, signado por Salvador Miguel de Loera representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual hace manifestaciones de desistimiento.
3. **Documentales técnicas**<sup>26</sup>. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas:
  - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezfregozo>
  - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623>
  - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275>
  - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273>
  - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>
4. **Inspección**<sup>27</sup>. Consistente en impresiones fotográficas insertas en el contenido de la presente denuncia.
5. **Presuncional**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
6. **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en el expediente que le beneficie a los intereses del denunciante.

### 6.4.2 Pruebas aportadas por las denunciadas Guadalupe Gutiérrez Fregozo, Lucina Sánchez González, PAN, PRI y PRD.

<sup>24</sup> Obrante a foja 21 del expediente principal.

<sup>25</sup> Obrante a foja 138 a 139 del Anexo i

<sup>26</sup> Obrantes de fojas 3 a 5 del expediente principal.

<sup>27</sup> Obrantes de fojas 3 a 5 del expediente principal.

1. **Documental privada**<sup>28</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de mayo, signado por Guadalupe Gutiérrez Fregozo, en el cual da contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica y señaló que la página denunciada es administrada por ella y que las publicaciones denunciadas fueron difundidas.

2. **Documental privada**<sup>29</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de mayo, signado por Lucina Sánchez González, en el cual da contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica y señaló asistió a los eventos denunciados como invitada.

#### **PAN**

3. **Documental privada**<sup>30</sup>. Consistente en escrito de trece de mayo, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN ante el Consejo General, en la que señala que es el PRI quien proporcionará la información requerida por la Unidad Técnica.

4. **Documental privada**<sup>31</sup>. Consistente en escrito de dieciocho de junio, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual da contestación a la denuncia y presenta alegatos.

#### **PRI**

5. **Documental privada**<sup>32</sup>. Consistente en escrito de trece de mayo signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual informa si cuenta con la documentación relativa al consentimiento de los padres de los menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas.

6. **Documental privada**<sup>33</sup>. Consistente en escrito de dieciocho de mayo, signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante del PRI mediante el cual informa que conforme al considerando décimo de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión de trece de mayo, las imágenes y videos denunciados fueron eliminados. Además, agrega que los mismos fueron publicados por Guadalupe Gutiérrez Fregozo desde su cuenta privada sin consentimiento del partido.

---

<sup>28</sup> Obrante a fojas 138 y 139 del anexo I

<sup>29</sup> Obrante a fojas 138 y 139 del anexo I

<sup>30</sup> Obrante a foja 167 del anexo I

<sup>31</sup> Obrante a foja 290 del anexo I

<sup>32</sup> Obrante a foja 141 del Anexo I

<sup>33</sup> Obrante a foja 174 del Anexo I



7. **Documental privada**<sup>34</sup>. Consistente en escrito y anexos signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, entonces representante del PRI, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de mayo, por medio del cual mediante el cual informa que sí cuenta con la información relativa al consentimiento de los padres de los menores.
8. **Técnica**. Consistente en las imágenes anexas al escrito de dieciocho de mayo signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, entonces representante del PRI, desahogada mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con clave IEEBC/SE/OE/AC524/02-06-2021.
9. **Técnica**. Consistente en las imágenes anexas al escrito de dieciocho de mayo signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, entonces representante del PRI, desahogada mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con claves IEEBC/SE/OE/AC561/10-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC616/07-07-2021.
10. **Técnica**. Consistente en las imágenes anexas al escrito de trece de mayo signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, entonces representante del PRI, desahogada mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con claves IEEBC/SE/OE/AC566/10-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC614/01-07-2021.
11. **Documental pública**<sup>35</sup>. Consistente en el escrito de veintiuno de julio signado por signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación a requerimiento de información de la UTCE.

## PRD

12. **Documental privada**<sup>36</sup>. Consistente en escrito de trece de mayo, signado por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante del PRD mediante el cual señala que el PRI quien proporcionará la información requerida por la Unidad Técnica

### 6.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**<sup>37</sup>. Consistente el oficio CPPyF/286/2021 y anexos de ocho de mayo, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del cual informa sobre datos de registro de Guadalupe Gutiérrez Fregozo en este proceso electoral.

---

<sup>34</sup> Obrante a foja 176 del Anexo I

<sup>35</sup> Obrante a foja 344 del Anexo I

<sup>36</sup> Obrante a foja 166 del Anexo I.

<sup>37</sup> Obrante a foja 45 del Anexo I.

2. **Documental pública**<sup>38</sup>. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0702/2021 de diez de mayo, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, mediante el cual informa que no se registró a **Guadalupe Gutiérrez Fregozo y/o Lucina Sánchez González**, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa.

3. **Documental pública**<sup>39</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021 de diez de mayo, en la que se efectuó la diligencia de verificación de la existencia de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

4. **Documental pública**<sup>40</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC381/11-05-2021 de once de mayo, con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil de dos perfiles de la red social de Facebook.

5. **Documental pública**<sup>41</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC384/11-05-2021 de once de mayo, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

6. **Documental pública**<sup>42</sup>. Consistente en el oficio IEEBC/SE/5778/2021 y anexos de treinta y uno de mayo, mediante el cual se remite información respecto a la situación económica documentada de **Guadalupe Gutiérrez Fregozo y/o Lucina Sánchez González**.

7. **Documental pública**<sup>43</sup>. Consistente en certificación del correo recibido el cuatro de junio, enviado por el Líder de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica, relativa a la solicitud de retiro de la página "Lupita Gutiérrez" de cuatro ligas electrónicas, de la red social Facebook en cumplimiento a lo ordenado el Punto de Acuerdo aprobado el trece de mayo.

8. **Documental pública**<sup>44</sup>. Consistente en certificación del correo recibido el ocho de junio, enviado por el Líder de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica, por el que envía la respuesta de Facebook relativa a la información básica del suscriptor del o de los creadores así como del o los administradores de las páginas de Facebook alojadas en las ligas electrónicas señaladas en tal oficio.

9. **Documental pública**<sup>45</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC524/02-06-2021 de dos de junio, con motivo de la verificación

---

<sup>38</sup> Obrante de foja 48 del Anexo I.

<sup>39</sup> Obrante de foja 82 a 85 del Anexo I.

<sup>40</sup> Obrante de foja 86 a 87 del Anexo I.

<sup>41</sup> Obrante de foja 88 a 91 del Anexo I.

<sup>42</sup> Obrante de foja 220 del Anexo I.

<sup>43</sup> Obrante de foja 227 a 228 del Anexo I.

<sup>44</sup> Obrante de foja 229 a 230 del Anexo I.

<sup>45</sup> Obrante de foja 222 a 224 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las publicaciones que señala la representación del PRI en su escrito recibido el dieciocho de mayo, que han sido eliminadas de la página de Facebook de Guadalupe Gutiérrez Fregozo.

**10. Documental pública<sup>46</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC561/10-06-2021 de diez de junio, con motivo de la verificación de las imágenes anexas al escrito de dieciocho de mayo signado por el entonces representante propietario del PRI.

**11. Documental pública<sup>47</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC566/10-06-2021 de diez de junio, con motivo de la verificación de las imágenes anexas al escrito de trece de mayo signado por el entonces representante propietario del PRI.

**12. Documental pública<sup>48</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC613/01-07-2021 de uno de julio, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**13. Documental pública<sup>49</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC613BIS/01-07-2021 de uno de julio, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC679/10-05-2021

**14. Documental pública<sup>50</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC614/01-07-2021 de uno de julio, con motivo de la verificación de las imágenes anexas al escrito de trece de mayo signado por el entonces representante propietario del PRI.

**15. Documental pública<sup>51</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC616/05-07-2021 de cinco de julio, con motivo de la verificación de las imágenes anexas al escrito de dieciocho de mayo signado por el entonces representante propietario del PRI.

**16. Documental pública<sup>52</sup>.** Consistente en copia certificada del Dictamen número Cuarenta y cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de Consejo General.

## 6.5 Reglas de la valoración probatoria

<sup>46</sup> Obrante de foja 235 del Anexo I.

<sup>47</sup> Obrante de foja 236 a 239 del Anexo I.

<sup>48</sup> Obrante de foja 323 a 326 del Anexo I.

<sup>49</sup> Obrante de foja 327 a 329 del Anexo I.

<sup>50</sup> Obrante de foja 330 a 334 del Anexo I.

<sup>51</sup> Obrante de foja 335 del Anexo I.

<sup>52</sup> Obrante de foja 345 a 361 del Anexo I.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los



integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008<sup>53</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

## **6.6 Hechos probados**

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

### **6.6.1 Candidatura de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y/o Lucina Sánchez González**

Es un hecho público y notorio, además que no fue controvertido, que el dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el registro de **Guadalupe Gutiérrez Fregozo y/o Lucina Sánchez González** como candidata y suplente, respectivamente, a una regiduría por el Ayuntamiento de Mexicali Baja California, postulada por la coalición “Alianza Va por Baja California” en el proceso electoral local 2020-2021.

### **6.6.2 Existencia de menores en fotografías en la red social denunciada**

El denunciante señala que, en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada Guadalupe Gutiérrez Fregozo, a partir del treinta de abril, encontró la publicación de videos en las que aparecen de menores de edad; en ese sentido, ofreció como prueba la inspección a cuatro links o direcciones electrónicas.

En relación con lo anterior, en primera instancia **Guadalupe Gutiérrez Fregozo** no controvierte la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas en las que aparece acompañada de menores; por el contrario, **las reconoce y manifiesta que las mismas ya fueron eliminadas**<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Consúltese en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>54</sup> Dicho reconocimiento, en principio, se dio a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de diez de mayo (foja 174 del anexo 1), mediante el cual atendió un requerimiento de información que le fue formulado por la Autoridad Instructora; por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral, estos hechos no son sujetos de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de denuncia, del contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora el uno de julio el reconocimiento tácito de Guadalupe Gutiérrez Fregozo, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de cuatro fotografías que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de **veintisiete menores de edad**.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, partiendo de la premisa que las diversas denunciadas Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González otroras candidatas a regidora propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la coalición “Alianza Va por Baja California”, ello hace **evidente que la mencionada en última instancia conozca el contenido de lo que se publica o comparte en dichos espacios virtuales y, por ende, también sea responsable de la publicación de las fotografías** analizadas; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no controvertió la existencia y/o contenido de las mismas.

### **6.6.3 Existencia del diseño de la propaganda electoral<sup>55</sup> de los denunciados**

Los denunciados no controvierten la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en la red social Facebook.

### **6.6.4 Naturaleza de la propaganda**

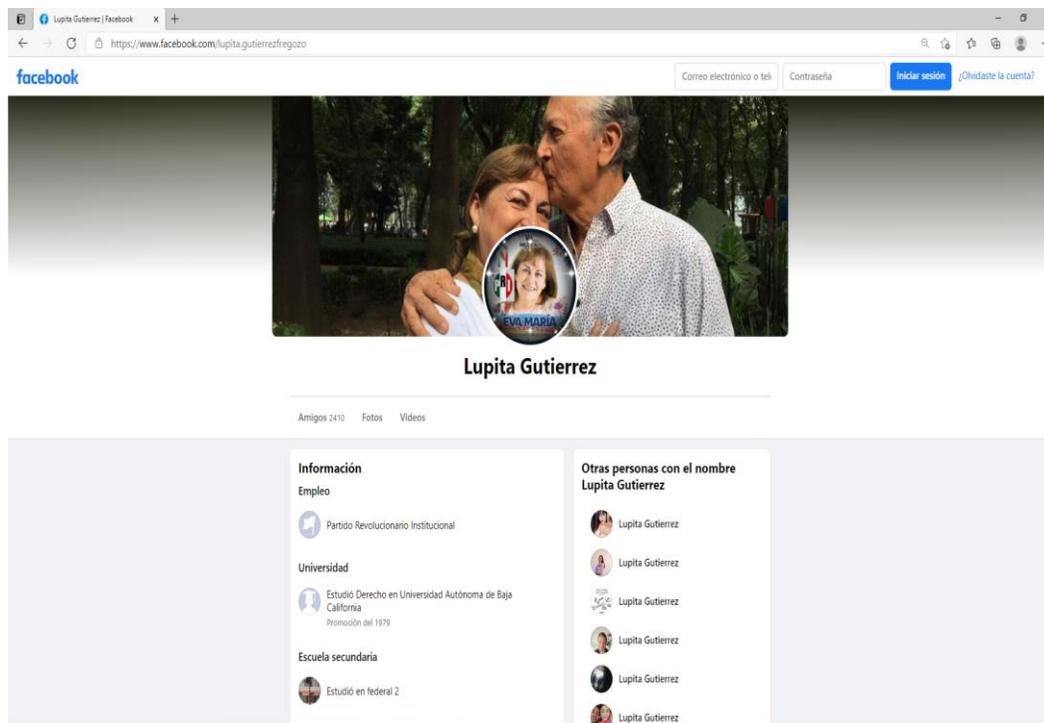
El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>55</sup> Visible a foja 62 del Anexo 1 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, en la propaganda de las candidatas denunciadas vía fotografías y videos publicados en Facebook, si bien no aparecen logotipos y/o emblemas que refieran a alguna coalición, del contenido de la fotografía del perfil de la denunciada se advierte se advierte el logotipo del PRI, como se advierte de la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

### **6.6.5 La omisión de exhibir los consentimientos de los menores y sus padres**

Del análisis de las contestaciones<sup>56</sup> de los denunciados a los requerimientos que le fue formulado por la Unidad Técnica mediante oficios IEEBC/UTCE/1709/2021 IEEBC/UTCE/1710/2021, IEEBC/UTCE/1711/2021, IEEBC/UTCE/1712/2021 y

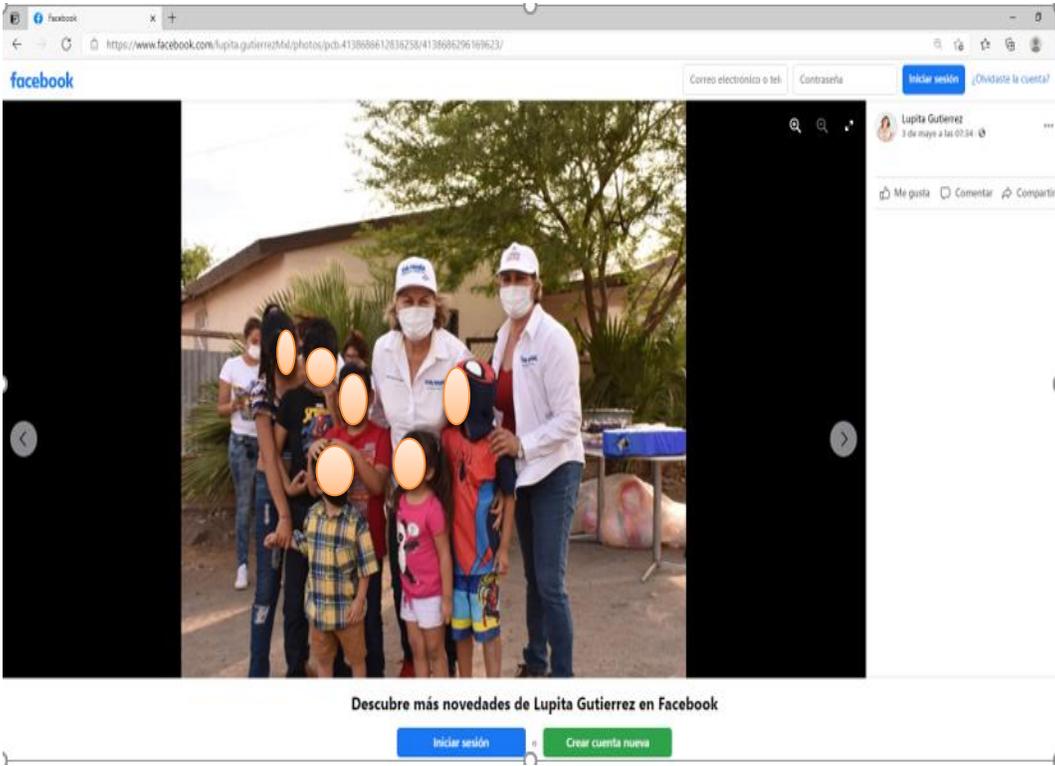
<sup>56</sup> Visible a fojas 166, 174, 176 y 216 del Anexo I del expediente principal.

IEEBC/UTCE/1713/2021<sup>57</sup>, se encuentra acreditada la omisión del otorgamiento de los consentimientos de los menores y sus padres o tutores.

### 6.6.6 Utilización de las imágenes de menores de edad en Facebook.

De las publicaciones que realizó Guadalupe Gutiérrez Fregozo en su red social de Facebook, la autoridad instructora y este Tribunal acreditó la aparición de un total de **veintisiete (27) menores de edad**.

**FOTO 1**



Descubre más novedades de Lupita Gutierrez en Facebook

Iniciar sesión   Crear cuenta nueva

Total Menores: 6 de [dos de sexo femenino y 4 masculino]  
Identificables: 6 de manera **DIRECTA**

**FOTO 2**

<sup>57</sup> Consultables a fojas 54, 59, 64, 70 y 76 del Anexo I del expediente principal.

facebook

Inicio sesión Olvidaste la cuenta?

Lupita Gutierrez  
3 de mayo a las 07:34

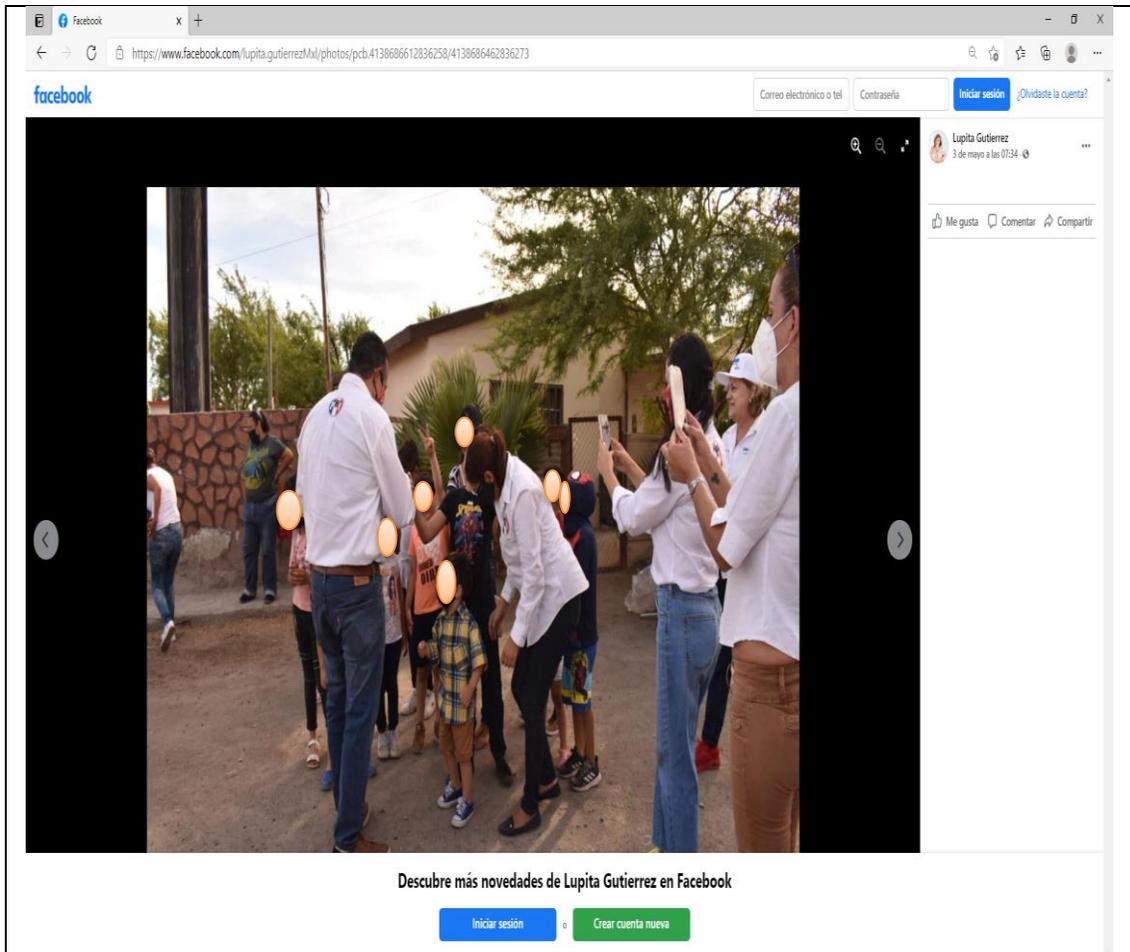
Me gusta Comentar Compartir

Descubre más novedades de Lupita Gutierrez en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

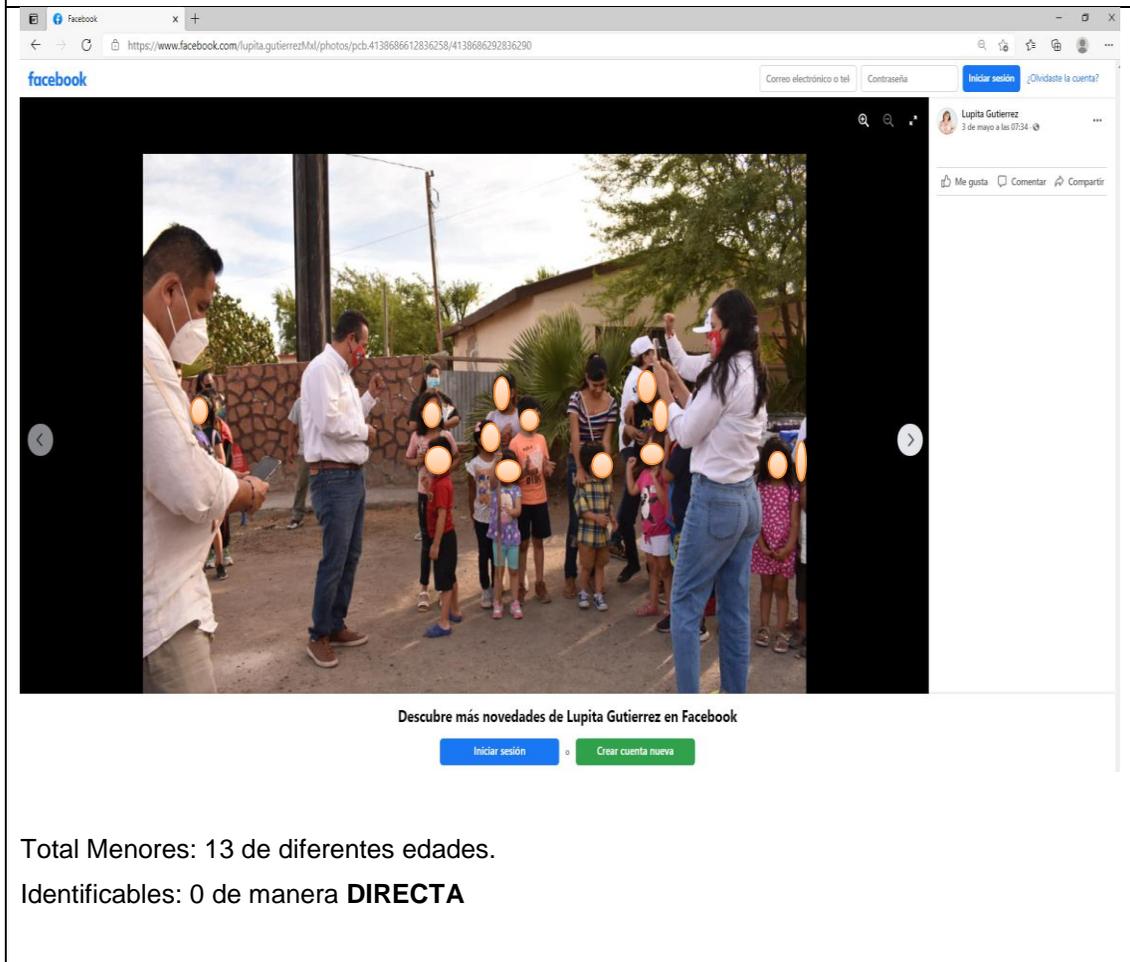
Total Menores: 1 de sexo femenino  
Identificables: 1 de manera **DIRECTA**

**FOTO 3**



Total Menores: 7 de diferentes edades.  
Identificables: 7 de manera **DIRECTA**

**FOTO 4**



Total Menores: 13 de diferentes edades.  
Identificables: 0 de manera **DIRECTA**



**\*El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.**

### 5.7 Análisis del caso concreto

En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente **veintisiete menores de edad** los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

Para ello, la Unidad Técnica<sup>58</sup> requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, y que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes de los menores de edad; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social Facebook dentro del perfil personal de la candidata denunciada.

Y si bien es cierto, por escrito presentado el trece de mayo, signado por el representante propietario del PRI allegó ante la autoridad instructora diversos escritos de veintinueve de abril, firmados por Crecensio Ruiz, Ashley Yanca, Irene Esparza, José Luis Mejía, Karla Patricia Olaguez Hernández, Gustavo Rafael Olaguez Hernández, Clara Amanda Jasso Pérez, por medio de los cuales, dan su consentimiento a fin de que sus menores hijos asistan al evento del día del niño el uno de mayo, asimismo, manifiestan que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad y la forma en que se

---

<sup>58</sup> Consultable a foja 35 del Anexo 1 del expediente principal

transmitirá la difusión de tal evento y, que ese evento político conocido como acto de campaña corresponde al proceso electoral 2020-2021 por lo que no tienen inconveniente en que se les tomen fotografías y estas se exhiban en cualquier medio de comunicación, adjuntando copias por ambos lados de la identificación oficial, acta de nacimiento y copia de identificación con fotografía de sus menores hijos; empero, **de dichas documentales no se advierte que se cumpla con los requisitos señalados con los requisitos exigidos por los Lineamientos de INE** para la participación de menores en propaganda electoral, pues de los mismos se advierte el consentimiento de solo uno de los padres y no de ambos como lo requiere dicho ordenamiento.

En efecto, de dichos lineamientos se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente por lo que hace: 1) el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado **por los padres** o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; 2) las **videograbaciones en las que conste la explicación** que se hubiera brindado a los menores, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión y; 3) Al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los menores de edad incumplió con su obligación de difuminar las imágenes de estos.

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos que postularon a las otroras candidatas denunciadas.

#### **5.7.1 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral**

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, **otrora** candidatas a Regidoras del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, pues no cumplieron con los requerimientos señalados por el numeral ocho de los **Lineamientos del INE**, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El <b>nombre completo y domicilio de la madre y del padre</b> o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	No
ii) El <b>nombre completo y domicilio de la niña</b> , el niño o la o el adolescente	No
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de <b>que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio</b> en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	No
iv) La <b>mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña</b> , el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	No
v) <b>Copia de la identificación oficial de la madre y del padre</b> , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vi) La <b>firma autógrafa del padre y la madre</b> , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vii) <b>Copia del acta de nacimiento de la niña</b> , niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Sí (Parcialmente) solamente de cinco menores
viii) <b>Copia de la identificación con fotografía</b> sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	Sí (Parcialmente) solamente de cinco menores

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos, señala que **deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes**, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Destacándose que los denunciados no exhibieron documentación e información alguna sobre los menores, no obstante que se les requirió.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)<sup>59</sup> de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.**

Sin embargo, en el caso en concreto, **no quedó documentado que en momento alguno los menores entre seis y diecisiete, hubieran recibido la información necesaria para emitir su opinión**, pues como se indicó en párrafos precedentes, solo se trató de justificar el consentimiento de los padres a fin de que los menores acudieran a una reunión como acto de campaña; empero, dicha autorización fue ineficaz e infructífera conforme a los Lineamientos del INE.

Finalmente, como ha sido analizado, quedó acreditado la omisión de exhibir las autorizaciones de parte de los padres o tutores, así como de los menores, pues se insiste, las documentales allegadas no cumplieron con los requisitos marcados en los lineamientos aducidos a mas que, **la pretendida autorización fue en relación con únicamente cinco menores, y de los hechos denunciados se advierte la aparición de veintisiete menores**; por lo que se tiene a la denunciada incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales<sup>60</sup>.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)<sup>61</sup> que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS**

---

<sup>59</sup> Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

<sup>60</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

<sup>61</sup> Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592



## **MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, las denunciadas omitieron cumplir los requisitos para proteger el interés superior de **veintisiete (27) menores de edad** que aparecen en la red social denunciada.

Por tanto, este Tribunal considera que, las denunciadas Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, son responsables de haber colocado a **veintisiete (27) menores de edad** en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión en la red social Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Resulta importante destacar que, con las documentales allegadas a la audiencia, consistentes en el acta de nacimiento de los menores y la omisión de la denunciada respecto de la entrega de la información y documentación precisada en los Lineamientos del INE, se tiene la certeza de que se trata de menores de edad.

Aunado a lo anterior, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiadas con dicha propaganda lo fue precisamente las entonces candidatas denunciadas, pues en las mismas aparece el nombre de la candidata, además de las fotografías aparece que la propia denunciada se ostenta como candidata a regidora y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña<sup>62</sup>.

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social.

Además, el numeral doce de los Lineamientos del INE establece que, **si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

---

<sup>62</sup> Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la denunciada publicó dichas fotografías en su perfil de la red social de Facebook, a manera de propaganda electoral, al contener los distintivos y emblemas utilizados en su estrategia de comunicación social para la obtención del voto ciudadano.

Por tanto, ello no sería obstáculo que la otrora candidata al utilizar fotografías al difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de los menores de edad y de su opinión informada, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

Por lo anterior se estima que Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González incumplieron con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en su cuenta de red social Facebook.

## **6. Culpa in vigilando del PRI, PAN y PRD**

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición**, respecto de la conducta desplegada por sus entonces candidatas a la tercera regiduría al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, habida cuenta que se ha determinado que dichas candidatas vulneraron el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidata.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior<sup>63</sup> en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

No obsta a lo anterior, porque si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos integrantes de la coalición no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de

---

<sup>63</sup> Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Por tanto, la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció<sup>64</sup>.

## 7. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte de las entonces candidatas y de los partidos políticos denunciados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>65</sup>, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

---

<sup>64</sup> Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2013.

<sup>65</sup> Tesis que aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a lo resuelto por la Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>66</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### **Sanción a imponer**

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las otras candidatas **Guadalupe Gutiérrez Fregozo** y **Lucina Sánchez González** y al PRI, PAN y PRD, procede imponerles la sanción correspondiente.

Con relación a las referidas candidatas, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el

---

<sup>66</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

#### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**a) Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes de **veintisiete (27) menores de edad**, publicadas en el perfil de la denunciada de la red social Facebook, sin acatar a cabalidad los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 15 y 16 de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017.

En cuatro fotografías, la candidata denunciada exhibe de manera directa siete (07) menores de edad [foto 1 y foto 2], ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías y de manera incidental o indirecta diecisiete (19) menores de edad, ya que aparecen de manera referencial en la propaganda [fotos 3 y 4].

En cuanto hace al PRI, PAN y PRD se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

**b) Tiempo.** Las fotografías fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso local electoral, por un periodo comprendido entre el treinta de abril y cuatro de mayo.



**c) Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Guadalupe Gutiérrez Fregozo, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que los partidos que conforman la coalición faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la candidata se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la de los partidos de la coalición se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

**Intencionalidad.** Se considera que el actuar de las candidatas no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

En lo que concierne al PRI, PAN y PRD se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.

**Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma

conducta infractora; lo que se actualiza en el **presente caso por cuanto hace al PRI, PAN y PRD**<sup>67</sup>.

Lo anterior debido a que en ejecutorias PS-58/2019, PS-43/2019 y PS-27/2021 del índice de este Tribunal, se sancionó al PAN, PRI y PRD respectivamente, por idéntica conducta a la aquí estudiada, mismas que se invocan como hechos notorios.<sup>68</sup>

**Bien jurídico tutelado.** En el caso de la candidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que, en el caso de los partidos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

**Calificativa de la conducta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la candidata implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, la conducta señalada debe calificarse como **leve**; mientras que, en el caso de la coalición, PRD, PRI y PAN la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a la reincidencia ya mencionada. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- Los denunciados no ofrecieron ningún documento que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.

---

<sup>67</sup> Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>68</sup> Ello con apoyo en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198220, tesis 2a./J. 27/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117, de rubro "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La duración de la conducta fue del treinta de abril<sup>69</sup> al dieciocho de mayo, data en que fueron eliminadas las imágenes de los menores en la red social denunciada.
- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para la entonces candidata denunciada ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar a la referida candidata, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- Por cuanto hace a las candidatas no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.
- Por cuanto hace al PRI, PAN y al PRD, no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, empero, sí son reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ante este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o la cancelación si ya estuviere registrado, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la difusión de propaganda electoral irregular que afecta el interés superior

---

<sup>69</sup> Fecha de publicación de la primera fotografía donde aparece el primer menor en la red social denunciada.

de la niñez, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace a las **otras candidatas** infractoras, estas deben ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al exponer la imagen de **veintisiete menores de edad** plenamente identificables vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez independientemente de tratarse de un acto de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda. Advirtiéndose que, aparecen de **manera directa siete (7) menores de edad**, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías señaladas, así como **veinte (20) menores de edad** de manera incidental o indirecta en la red social denunciada.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González en su calidad de otras **candidatas** a una regiduría por el Ayuntamiento de Mexicali y a los partidos **PRI, PAN y PRD**, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de **Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González**, en su carácter de otras candidatas a regidoras por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y *por culpa in vigilando* a los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Se impone a **Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO.** Se **impone** a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**